**SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**PROVIDENCIAS RELEVANTES 2014**

**OCTUBRE 2014**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 41839 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL10546-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2493-sl10546-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 06/08/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA TOTALMENTE |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código Sustantivo del Trabajo art. 24, 36, 65 / Ley 50 de 1990 art. 99 núm. 3 |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY** - La Corte puede desatender el tenor literal de la modalidad de violación denunciada en el cargo, para considerar la modalidad desarrollada en el mismo -flexibilización-

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al considerar no acreditada la relación laboral porque las labores ejecutadas por el actor se desarrollaron de manera autónoma e independiente

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » PRESUNCIÓN** - Acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla, demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » REMUNERACIÓN** - La presentación de cuentas de cobro, no son suficientes, per se, para desnaturalizar la primacía de la realidad, pues darles una denominación diferente, no resta la connotación de ser una retribución por un servicio prestado de carácter dependiente

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » REMUNERACIÓN** - En aplicación del principio de primacía de la realidad se deben dejar de lado las formas de pago propias de los contratos civiles o comerciales, como son los honorarios, ante la presencia de razones serias sobre el carácter subordinado y dependiente de la prestación del servicio

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » REMUNERACIÓN** - El carácter remunerado de los servicios prestados de manera personal configura el tercer elemento del contrato de trabajo

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES » INTERRUPCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de buena fe del empleador, pese a que en el proceso se discutió la naturaleza del contrato de trabajo -contrato realidad-

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » LIQUIDACIÓN** - Si la terminación del contrato ocurre antes de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta que se paguen los créditos adeudados

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES » INDEXACIÓN » INCOMPATIBILIDAD CON INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » LIQUIDACIÓN**

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR, DESPIDO INDIRECTO » PROCEDENCIA** - El trabajador debe señalar al empleador la justa causa invocada para poner fin al contrato

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES O APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL** - No es procedente por tratarse de sumas que no pertenecen al trabajador, salvo que se acredite el pago directo por éste

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » DEVOLUCIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE** - No es procedente, deben reclamarse ante la DIAN

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SOLIDARIDAD » SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS » PROCEDENCIA** - En las sociedades de responsabilidad limitada, las condenas a los socios se extienden solidariamente hasta el límite de sus aportes

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta Sentencia es relevante en Cuentas de Cobro

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 46702 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL10507-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2492-sl10507-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 06/08/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código Sustantivo del Trabajo art. 23, 64 / Código Sustantivo del Trabajo art. 61 lit. b / Ley 446 de 1998 art. 65 |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA** - La inclusión de aspectos fácticos como respaldo a los planteamientos netamente jurídicos no descalifican la acusación -flexibilización-

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO » CONCILIACIÓN » VALIDEZ** - La autonomía de la voluntad de las partes no es absoluta, está limitada por los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y la facultad para conciliar derechos inciertos y discutibles

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO » CONCILIACIÓN » VALIDEZ** - En materia laboral son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO » CONCILIACIÓN » VALIDEZ** - El despido por justa causa no genera al trabajador derechos ciertos e irrenunciables -indemnización por despido injusto o reintegro-, por lo que es posible que las partes concilien los derechos inciertos derivados de la finalización del vínculo

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO » VICIOS DEL CONSENTIMIENTO** - La decisión del empleador de dar por terminado el contrato por justa causa, no significa, per se, acto de presión que vicie la terminación por mutuo consentimiento en conciliación

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO** - Las partes pueden cambiar la decisión del despido por la terminación por mutuo acuerdo

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » SUBORDINACIÓN** - El poder subordinante del empleador está limitado por el honor, la dignidad y el respeto a los derechos del trabajador, en concordancia con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO** - La protección al trabajador, reconoce también el respeto a su capacidad para tomar decisiones sobre la base de irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO » VICIOS DEL CONSENTIMIENTO** - Para acreditarlos, no basta con demostrar la decisión previa del empleador del despido por justa causa, es necesario aportar otros elementos de juicio

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en todos los temas titulados

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 44938 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL10055-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2491-sl10055-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 30/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA** - No constituyen un culto a la forma, son supuestos esenciales de racionalidad

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA** - Debe ser completa en su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo pretendido

**RECURSO DE CASACIÓN » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN** - No es posible pedir la casación de la sentencia del ad quem, y en seguida, su revocatoria

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA** - Si la inconformidad radica en temas jurídicos -validez de una prueba-, el ataque debe orientarse por esta vía

**RECURSO DE CASACIÓN » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » VIOLACIÓN DE MEDIO** - Las inconformidades respecto a la solicitud, producción, aducción, validez y decreto de pruebas deben orientarse por vía directa

**RECURSO DE CASACIÓN » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN** - No es posible cuestionar la sentencia de primer grado salvo que se trate de casación per saltum

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA** - Se deben atacar todas las pruebas en que se soporta el fallo, así no sean calificadas; las acusaciones parciales no son suficientes

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA** - El yerro imputado al ad quem debe ser de tal magnitud que permita derrumbar las inferencias fácticas que soportaron el fallo -incidencia en la decisión-

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: RECURSO DE CASACIÓN > VÍA DIRECTA - Si la inconformidad radica en temas jurídicos -validez de una prueba-, el ataque debe orientarse por esta vía / RECURSO DE CASACIÓN > VÍA INDIRECTA > ERROR DE HECHO > PROCEDENCIA - El yerro imputado al ad quem debe ser de tal magnitud que permita derrumbar las inferencias fácticas que soportaron el fallo -incidencia en la decisión-

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 64052 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL11680-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2495-sl11680-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 30/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | REVOCA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código de Procedimiento Civil art. 70 / Código Sustantivo del Trabajo art. 429, 450 / Ley 584 de 2000 art. 7 |

 |

**TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » APODERADOS » FACULTADES DEL APODERADO** - No es necesario que el poder especial contenga específicamente las pretensiones de la demanda, lo que se exige es que éstas estén relacionadas con la temática para la cual se facultó al apoderado

**PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Relación entre las pretensiones de la demanda y el poder otorgado al apoderado

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » MODALIDADES** - Son cuatro: i) La declarada en desarrollo de un conflicto colectivo, ii) Por incumplimiento de las obligaciones del empleador, iii) Por solidaridad y, iv) Para expresar posiciones sobre políticas sociales, económicas o sectoriales que inciden en el ejercicio de la actividad

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » DECLARATORIA Y LEGITIMIDAD** - La huelga está sujeta tanto al cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, como a que el cese no busque como objetivos los señalados y prohibidos en el artículo 450 del CST

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO** - La facultad de los jueces para formar racionalmente su convencimiento aplica en el proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBA DE LA PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO O DE LOS TRABAJADORES EN EL CESE DE ACTIVIDADES** - No requiere prueba solemne

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » PROCEDENCIA** - No puede ejercerse en los servicios públicos esenciales -para que se afecte el servicio público esencial de la salud no se requiere de la materialización del peligro, pues la mera suspensión del servicio, así sea parcial, es un riesgo que va en detrimento del acceso-

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » PROCEDENCIA** - La prestación del servicio de urgencias y hospitalización no es razón que permita dejar de lado la prestación del servicio público esencial de la salud -su interrupción, así sea parcial, involucra ipso jure, la violación y desconocimiento de la prohibición-

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ilegalidad del cese de actividades por violación y desconocimiento de la prohibición de suspensión colectiva en la prestación del servicio público esencial de la salud

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en todos los temas

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**

ACLARACIÓN DE VOTO: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

SALVAMENTO DE VOTO: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

ACLARACIÓN DE VOTO: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 42057 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL9660-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2489-sl9660-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 23/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Ley 50 de 1990 / Código Sustantivo del Trabajo art. 65 / Ley 550 de 1999 / Código de Procedimiento Civil art. 306 |

 |

**TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » DEMANDA » PRETENSIONES** - La pretensión sobre descuentos salariales sin autorización no puede ser genérica, es necesario individualizar los valores, conceptos y fechas

**RECURSO DE CASACIÓN** - No es idóneo para subsanar irregularidades que debieron corregirse en las instancias mediante adición o complementación de la sentencia

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR, DESPIDO INDIRECTO » INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO DEL EMPLEADOR DE SUS OBLIGACIONES CONVENCIONALES Y LEGALES** - No es cualquier incumplimiento el que justifica el despido, se requiere que éste sea sistemático, es decir, que sea regular, periódico o continuo, que apunte a demostrar la conducta o el propósito de incumplir

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR, DESPIDO INDIRECTO » INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO DEL EMPLEADOR DE SUS OBLIGACIONES CONVENCIONALES Y LEGALES** - ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar no acreditada la justa causa invocada para poner fin a la relación laboral, habida cuenta que 16 de días de retraso en el pago no la configuran

**PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » REQUISITOS** - La excepción de buena fe no requiere de formalidad alguna en su proposición, basta con la demostración de los hechos que la sustentan

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar acreditada la ausencia de buena fe de la empresa al acogerse al acuerdo de reestructuración empresarial previsto en la Ley 550 de 1990

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » PROCEDENCIA** - El sometimiento de la empresa a los acuerdos de reestructuración empresarial previstos en la Ley 550 de 1990, puede constituir buena fe del empleador

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » PROCEDENCIA** - No es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: PROCEDIMIENTO LABORAL > DEMANDA > PRETENSIONES / LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO > TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR, DESPIDO INDIRECTO > INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO DEL EMPLEADOR DE SUS OBLIGACIONES CONVENCIONALES Y LEGALES

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 46464 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL9063-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2485-sl9063-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 18/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CASA TOTALMENTE |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 77 |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » VIOLACIÓN DE MEDIO** - Las inconformidades respecto a la solicitud, producción, aducción, validez y decreto de pruebas deben orientarse por vía directa

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » VALIDEZ** - No es posible asignarle valor probatorio a pruebas no solicitadas, ni decretadas y, además, allegadas de manera extemporánea

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » VALIDEZ** - Para que una prueba pueda ser considerada como tal, deben haberse agotado las etapas de petición, decreto y práctica

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » VALIDEZ** - Para que una prueba pueda ser considerada como tal, deben garantizarse o hacerse efectivos los principios de publicidad y de contradicción, evento en el cual es posible su valoración

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » VALIDEZ** - Sólo es posible que el ad quem entre a valorar pruebas allegadas al proceso en primera instancia después de clausurado el debate probatorio, cuando éstas hayan sido solicitadas por las partes en la oportunidad procesal -demanda o contestación-

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA » PROCEDENCIA**

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - En la sentencia se deben tener en cuenta los hechos modificatorios o extintivos del derecho sobre el cual versa el litigio, ocurridos después de la presentación de la demanda, siempre que hayan sido probados y alegados

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » VALIDEZ** - Si las pruebas allegadas de manera extemporánea no pretenden demostrar hechos modificatorios o extintivos del derecho controvertido, ocurridos después de la presentación de la demanda, no pueden ser valoradas

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: PROCEDIMIENTO LABORAL > PRUEBAS > VALIDEZ

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 42000 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL9452-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2488-sl9452-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 16/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - CONFIRMA PARCIALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - MODIFICA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código de Procedimiento Civil art. 331 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 66 / Constitución Política de Colombia art. 29 / Ley 50 de 1990 art. 6 / Ley 789 de 2002 |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN** - La mezcla de aspectos fácticos y jurídicos en una misma vía no impide el estudio del cargo, ello se supera analizando los argumentos de la vía por la que se orientó el ataque -flexibilización-

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA** - La falta de apreciación o la errónea valoración que configuren yerro fáctico se puede predicar respecto de piezas procesales -demanda, reforma, contestación y escrito de apelación-

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE CONSONANCIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al valorar y pronunciarse sobre el escrito de apelación de la parte demandada, habiendo sido presentado de manera extemporánea

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » EXTREMOS TEMPORALES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error del a quo al establecer el extremo inicial de la relación laboral, habida cuenta que la carta de renuncia y la liquidación del contrato no desvirtúan la confesión ficta, ratificada con el certificado de ingresos y retención en la fuente expedido por el empleador

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** - Sistema indemnizatorio aplicable a trabajadores que a la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002 tenían más de diez (10) años de servicio

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA » LIQUIDACIÓN**

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » PROCEDENCIA** - No es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error del a quo al considerar acreditada la buena fe del empleador, al fungir el trabajador como contador de la empresa y tener el control de los pagos

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE CONSONANCIA > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al valorar y pronunciarse sobre el escrito de apelación de la parte demandada, habiendo sido presentado de manera extemporánea / LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > EXTREMOS TEMPORALES > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error del a quo al establecer el extremo inicial de la relación laboral, habida cuenta que la carta de renuncia y la liquidación del contrato no desvirtúan la confesión ficta, ratificada con el certificado de ingresos y retención en la fuente expedido por el empleador

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 50757 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL9280-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2486-sl9280-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 16/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Decreto 2879 de 1985 / Acuerdo 029 de 1985 art. 5 |

 |

**TEMA: PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPARTIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS** - Para que opere la subrogación parcial del riesgo de vejez, a través de la compartibilidad de pensiones extralegales, es necesario que el trabajador sea afiliado al ISS y se paguen las cotizaciones o aportes

**PENSIONES » SUBROGACIÓN PENSIONAL » SUBROGACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA POR PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS** - Para que opere la subrogación parcial del riesgo de vejez es necesario que el trabajador sea afiliado al ISS

**PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPARTIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS** - Para que opere la compartibilidad es necesario que el reconocimiento de la pensión de vejez sea posterior al otorgamiento de la prestación extralegal

**PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE SUSTITUCIÓN PENSIONAL VOLUNTARIA Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CARGO DEL ISS** - Si las pensiones voluntaria y de vejez eran compatibles, las sustituciones que se hagan de ellas también lo son

**PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD PENSIONAL** - Si bien, en principio, no es posible que una persona perciba más de una pensión, la incompatibilidad debe estar expresamente señalada en la ley o en aquellos casos en que resulta razonable definirla, como cuando las dos prestaciones se fundamentan en el mismo tiempo

**PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » RECONOCIMIENTO Y PAGO** - Las pensiones voluntarias son susceptibles de transmisión por causa de muerte, en las mismas condiciones que se predica respeto de las legales

**PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » RECONOCIMIENTO Y PAGO** - Las partes para negar el reconocimiento de la sustitución no pueden alegar su no estipulación, dada la preeminencia de la ley y su carácter suplementario

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: PENSIONES > PENSIONES EXTRALEGALES > PENSIÓN DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA, SUSTITUCIÓN PENSIONAL > RECONOCIMIENTO Y PAGO - Las pensiones voluntarias son susceptibles de transmisión por causa de muerte, en las mismas condiciones que se predica respeto de las legales - Las partes para negar el reconocimiento de la sustitución no pueden alegar su no estipulación, dada la preeminencia de la ley y su carácter suplementario

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 55858 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL9280-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2486-sl9280-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 16/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Acuerdo 049 de 1990 art. 10 / Acuerdo 155 de 1963 art. 25 |

 |

**TEMA: PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ** - Son compatibles en la medida que amparan contingencias diferentes, poseen fuentes de financiación distintas, y cotizaciones y reglamentación diversas

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en el tema tratado

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 43847 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL10610-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2494-sl10610-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 09/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - CONFIRMA TOTALMENTE |
| **FUENTE FORMAL** | : | Decreto 2124 de 1992 art. 6 núm. 1 / Decreto 3135 de 1968 art. 5 / Decreto 2247 de 1993 / Código de Procedimiento Civil art. 357 / Código General del Proceso art. 626 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 87 núm. 2 |

 |

**TEMA: LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** - Criterios para determinar la calidad de empleado público o de trabajador oficial -orgánico y funcional-

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** - Por regla general, quienes prestan servicios a organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública, son empleados públicos, sólo por excepción son trabajadores oficiales

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** - Por regla general, quienes prestan servicios a empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, sólo por excepción, conforme a los estatutos de éstas, son empleados públicos

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE ADPOSTAL** - Es una empresa industrial y comercial del Estado

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA DE LOS SERVIDORES DE ADPOSTAL**

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que el cargo desempeñado por el extrabajador -Jefe de Oficina Postal-, corresponde a empleado público

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** - La facultad para determinar el régimen jurídico laboral de los servidores públicos es del resorte exclusivo de la ley

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** - La ley es la que determina la calidad de empleado público o de trabajador oficial, no la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS » CONCEPTO**

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS » NATURALEZA**

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS » APLICACIÓN** - No es absoluto, tiene limitantes de orden legal y constitucional -presupuestos procesales, pronunciamiento íntimamente relacionado con el tema recurrido, debido proceso y competencia del ad quem en virtud al grado jurisdiccional de consulta-

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS » APLICACIÓN** - La falta de jurisdicción, en principio, es una limitante que justifica la desmejora la posición del recurrente único al revocarse la sentencia por falta de dicho presupuesto procesal

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES » SENTENCIA** - La decisión mediante la cual se dilucida si un servidor es trabajador o empleado público, y su consecuente vinculación con la administración, es de orden sustancial o de mérito, y por ende, es ajena a los presupuestos procesales

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES » SENTENCIA** - Mediante esta clase de providencia, por regla general, no se puede definir la jurisdicción y competencia

**PROCEDIMIENTO LABORAL » NULIDADES » NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - Medidas que debe adoptar el juez cuando advierta su existencia

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES » SENTENCIA INHIBITORIA** - Es aquella en que el juez no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal -son excepcionales-

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS » APLICACIÓN** - La sentencia mediante la cual se define la naturaleza jurídica de un servidor público, esto es, si es trabajador oficial o no, es de orden sustancial y, por tanto, no se puede revocar por ausencia de un presupuesto un presupuesto procesal como es la falta de jurisdicción

**RECURSO DE CASACIÓN » CAUSALES » REFORMATIO IN PEJUS » EFECTOS**

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en todos los temas

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**SALVAMENTO DE VOTO: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

SALVAMENTO DE VOTO: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 42989 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL8715-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2482-sl8715-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 02/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CASA PARCIALMENTE |
| **FUENTE FORMAL** | : | Ley 100 de 1993 art. 22, 23, 24 / Ley 50 de 1990 |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA** - La inclusión de aspectos fácticos es ajena a esta senda de violación

**RECURSO DE CASACIÓN » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » INFRACCIÓN DIRECTA » PROCEDENCIA** - Si el juez no desconoce por ignorancia o por rebeldía las reglase que gobiernan las premisas fácticas, sino que luego del análisis de las pruebas concluye que no hay lugar a su aplicación, no puede incurrir en esta modalidad de violación de la ley

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA** - Supone plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem, razón por la cual sólo admite discusiones netamente jurídicas

**PROCEDIMIENTO LABORAL » LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA » ACCIONES PENSIONALES » RECLAMACIÓN DE COTIZACIONES O APORTES** - El afiliado también está facultado para reclamar por la mora del empleador en el pago de las cotizaciones, pues es él el interesado en la conformación y reconocimiento de la prestación

**PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - Deber de adelantar los gestiones de cobro de las cotizaciones en mora

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » EXTREMOS TEMPORALES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que la relación laboral había sido una sola, sin terminaciones ni liquidaciones

**RECURSO DE CASACIÓN** - Necesidad de atacar y desvirtuar todos los argumentos esenciales del fallo acusado, sean fácticos o jurídicos; las acusaciones parciales no son suficientes

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PRUEBAS CALIFICADAS » TESTIMONIO** - No es prueba apta para estructurar el yerro fáctico, su estudio sólo es posible si previamente se demuestra error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA** - En reclamación de perjuicios morales es necesario demostrar la relación de causalidad entre el daño y la conducta de la persona a quien se atribuye la responsabilidad

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES**

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: PROCEDIMIENTO LABORAL > LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA > ACCIONES PENSIONALES > RECLAMACIÓN DE COTIZACIONES O APORTES / RECURSO DE CASACIÓN > MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY > INFRACCIÓN DIRECTA > PROCEDENCIA

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 38010 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL8716-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2483-sl8716-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 02/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CASA PARCIALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - CONFIRMA PARCIALMENTE |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código de Procedimiento Civil art. 90 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 29, 50 / Decreto 2282 de 1989 |

 |

**TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES » INTERRUPCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** - Como excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del CPC se han aceptado la negligencia del juzgado o la actividad elusiva del demandado

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES » INTERRUPCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**- Para aplicar las excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del CPC el demandante debe cumplir con ciertas cargas procesales, como el pago de expensas y velar por la designación del curador ad litem

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES » INTERRUPCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**- El hecho de que el demandado que se oculta tenga derecho a la designación de curador ad litem, no desvirtúa la validez del criterio que fija las excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del CPC

**PROCEDIMIENTO LABORAL » NOTIFICACIONES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que el demandado ejecutó acciones tendientes a impedir la notificación del auto admisorio

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA** - Si algunas pruebas no fueron tenidas en cuenta por el ad quem, no pueden acusarse por errada valoración

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CONTRATO DE PROFESORES O DOCENTES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que el demandante había pasado de ser docente de cátedra a profesor de tiempo completo, modificación avalada por el jefe de personal

**RECURSO DE CASACIÓN** - Necesidad de atacar y desvirtuar todos los argumentos esenciales del fallo acusado

**PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA** - El ad quem no puede condenar por conceptos no incluidos en las pretensiones de la demanda inicial, ni adicionados en la primera audiencia de trámite, ni considerados por el juez de primera instancia en virtud de las facultades previstas en el artículo 50 del CPTSS

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: PROCEDIMIENTO LABORAL > PRESCRIPCIÓN > INTERRUPCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 40856 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL8719-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2484-sl8719-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 02/07/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Decreto 692 de 1994 art. 15 / Decreto 1161 de 1994 / Ley 100 de 1993 art. 24 / Ley 797 de 2003 art. 2 |

 |

**TEMA: PENSIONES » AFILIACIÓN » MÚLTIPLE AFILIACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al no valorar pruebas que acreditaban la afiliación de la causante al ISS

**PENSIONES » AFILIACIÓN » MÚLTIPLE AFILIACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** - No es válido el traslado cuando se adelanta antes de transcurridos tres años de producida la afiliación

**PENSIONES » AFILIACIÓN » MÚLTIPLE AFILIACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** - Es válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales, esto es, después de transcurridos los tres o cinco años, de conformidad con los artículos 15 del Decreto 692 de 1994 o 2 de la Ley 797 de 2003, según corresponda

**PENSIONES » AFILIACIÓN » REQUISITOS » VALIDEZ** - La falta de manifestación escrita del afiliado de su elección de entidad administradora al momento de la vinculación o traslado, no resta validez al acto, como quiera que su objeto es informar al empleador del fondo al cual debe efectuar las cotizaciones

**PENSIONES » AFILIACIÓN » REQUISITOS » VALIDEZ** - Si una vez diligenciado el formulario, la entidad administradora no informa sobre la falta de requisitos mínimos, se entiende que la afiliación produce plenos efectos

**PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - No pueden trasladar la responsabilidad al afiliado por no realizar las gestiones de cobro de los aportes, así éste no haya informado al empleador sobre su traslado de régimen pensional

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: MÚLTIPLE AFILIACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL y AFILIACIÓN > REQUISITOS > VALIDEZ

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 43226 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL8373-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2480-sl8373-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 25/06/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Ley 50 de 1990 art. 6 / Decreto 2127 de 1945 |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA** - Supone plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem, razón por la cual sólo admite discusiones netamente jurídicas

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA** - La inclusión de aspectos fácticos es ajena a esta senda de violación

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PRUEBAS CALIFICADAS » PROCEDENCIA** - La falta de apreciación o errónea valoración se pueden predicar de las pruebas o de piezas procesales -demanda, contestación y el escrito de apelación-

**RECURSO DE CASACIÓN** - Necesidad de atacar los verdaderos argumentos de la sentencia acusada

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** - La ley es la que está en capacidad de modificar las disposiciones que regulan las relaciones laborales de los servidores públicos

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » APLICACIÓN DE LA LEY** - Las disposiciones del Decreto 2351 de 1965 no son aplicables a los trabajadores oficiales

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » CONTRATO DE TRABAJO » EXTREMOS TEMPORALES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que sí hubo controversia sobre los extremos de la relación laboral

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » PRESTACIONES SOCIALES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que las prestaciones se hubieren liquidado con un salario inferior al que correspondía

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que la indemnización pagada al demandante comprendía todo el tiempo pretendido en la demanda

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO**

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA** - Quien reclama la indemnización de perjuicios por imposibilidad del reintegro debe demostrarlos

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO** - Cuando resulta física y jurídicamente imposible el reintegro, la indemnización comprende los salarios causados desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de expedición del acto que declara la imposibilidad

**LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA » REINTEGRO » PROCEDENCIA** - Imposibilidad física y jurídica por liquidación definitiva de la entidad

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS > TRABAJADORES OFICIALES > INDEMNIZACIONES > INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO - Cuando resulta física y jurídicamente imposible el reintegro, la indemnización comprende los salarios causados desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de expedición del acto que declara la imposibilidad

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 60193 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL6473-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2479-sl6473-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 21/05/2014 |
| **DECISIÓN** | : | NO CASA |
| **FUENTE FORMAL** | : | Ley 171 de 1961 art. 8 |

 |

**TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, LEY 171 DE 1961 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN** - El IBL se establece con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, LEY 171 DE 1961 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » FACTORES SALARIALES** - Se deben tener en cuenta todos los conceptos que constituyen salario, sin que sea dado aplicar los regulados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985

**PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE INESCIDIBLIDAD » APLICACIÓN** - No pueden invocarse dos normas diferentes para pretender el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación restringida

**PENSIONES » MESADAS ADICIONALES » PROCEDENCIA** - Mesada catorce antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005

**NOTA DE RELATORÍA:**- Esta providencia es relevante en: PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, LEY 171 DE 1961 > INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN > FACTORES SALARIALES - Se deben tener en cuenta todos los conceptos que constituyen salario, sin que sea dado aplicar los regulados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

- **Contiene cambio de criterio jurisprudencial acerca de los factores salariales para determinar el IBL de la pensión restringida de jubilación.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 64044 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL5686-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2478-sl5686-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 07/05/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CONFIRMA TOTALMENTE |
| **FUENTE FORMAL** | : | Constitución Política de Colombia art. 56 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 56, 57 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 379 lit. e |

 |

**TEMA: LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » PROCEDENCIA** - No puede ejercerse en los servicios públicos esenciales y su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación legal

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » MODALIDADES** - La declarada en desarrollo de un conflicto colectivo y por incumplimiento de las obligaciones del empleador

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » DECLARATORIA Y DESARROLLO DE LA HUELGA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR** - No requiere de la denuncia de la convención colectiva, ni de la presentación de pliego de peticiones y, menos aún, del agotamiento de la etapa de arreglo directo

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR » OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** - La responsabilidad del empleador es mayor cuando se trata de actividades peligrosas

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR » OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** - La OIT resalta el carácter esencial y vital de la protección del trabajador, el cual debe desarrollarse de manera técnicamente rigurosa

**LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Legalidad del cese de actividades por incumplimiento del empleador de las obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo, previstas en la ley y en la convención colectiva

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: LABORAL COLECTIVO > CONFLICTOS COLECTIVOS > HUELGA > LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Legalidad del cese de actividades por incumplimiento del empleador de las obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo, previstas en la ley y en la convención colectiva

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**ACLARACIÓN DE VOTO: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 59713 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL8693-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2481-sl8693-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 26/02/2014 |
| **DECISIÓN** | : | ANULA PARCIALMENTE LAUDO |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código Sustantivo del Trabajo art. 458 |

 |

**TEMA: DERECHO COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » COEXISTENCIA EN UNA MISMA EMPRESA** - Tanto los sindicatos mayoritarios, como los minoritarios, pueden adelantar válida e independientemente sus respectivos conflictos colectivos, por lo que es posible la existencia de más de una convención colectiva en la empresa, o la coexistencia de laudo arbitral y convención colectiva

**DERECHO COLECTIVO » SINDICATOS » REPRESENTACIÓN SINDICAL** - Tanto los sindicatos mayoritarios, como los minoritarios, tienen la titularidad y legitimidad para promover y llevar hasta su terminación conflictos colectivos

**DERECHO COLECTIVO » SINDICATOS » COEXISTENCIA EN UNA MISMA EMPRESA**

**DERECHO COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » BENEFICIARIOS** - En caso de coexistencia de convenciones colectivas, los trabajadores sólo pueden beneficiarse de una ellas, la que más le convenga a sus intereses

**DERECHO COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » BENEFICIARIOS** - En caso de coexistencia de convenciones colectivas, en principio, cada afiliado es beneficiario de la convención suscrita por el sindicato al que pertenece

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » BENEFICIARIOS** - En caso de coexistencia de convención colectiva y laudo arbitral, suscritos en desarrollo de conflictos colectivos independientes, los trabajadores sólo pueden beneficiarse de uno de ellos

**DERECHO COLECTIVO » APLICACIÓN DE LA LEY** - El Decreto 089 de 2014 no es aplicable a conflictos colectivos iniciados antes de su expedición

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » SUSTENTACIÓN** - A los árbitros no se les puede exigir la motivación jurídica de sus fallos, deber que sí tiene quienes resuelven conflictos jurídicos; sin embargo, lo más razonable es que lo hagan

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » SUSTENTACIÓN** - Las pocas o escasas motivaciones no necesariamente habilitan su anulación

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » VIGENCIA** - La coexistencia del laudo con una o varias de convenciones colectivas en una misma empresa, no yuxtapone la vigencia de aquel, en la medida que cada uno tiene existencia propia, autónoma e independiente

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » AUXILIO DE CESANTÍA** - Establecer un término para el pago a los trabajadores que tienen el régimen de retroactividad, en caso de que la empresa esté en una grave situación financiera, atiende criterios de equidad, ponderación y razonabilidad

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » AUXILIO DE CESANTÍA** - Establecer la obligación al empleador de entregar información detallada al trabajador de los factores tenidos en cuenta para su liquidación, no implica una extralimitación de la facultad de los árbitros

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA** - Incrementar el número de días a pagar por despido injusto, no rebasa las facultades de los árbitros, ni constituye inequidad

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PROCEDIMIENTO PREVIO A SANCIONES Y DESPIDOS** - Los árbitros están facultados para establecer procedimientos disciplinarios previos, tanto para la imposición de sanciones disciplinarias como para despidos

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » PROCEDIMIENTO PREVIO A SANCIONES Y DESPIDOS** - Establecer trámites o procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones o despidos con justa causa garantiza el debido proceso tendiente a hacer efectiva la estabilidad en el empleo

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » PROCEDIMIENTO PREVIO A SANCIONES Y DESPIDOS** - Establecer trámites o procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones o despidos con justa causa no limita la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo por tal motivo

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » INTERPRETACIÓN** - La interpretación, aplicación y alcance de las normas del laudo, corresponde en primer lugar a las partes o, en su defecto, a la jurisdicción ordinaria laboral

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » SANCIONES DISCIPLINARIAS** - Consultar los antecedentes disciplinarios y establecer un límite en el tiempo para ello, no coarta el ejercicio de la potestad disciplinaria del empleador

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » DOMINICALES Y FESTIVOS** - Los árbitros están facultados para mejorar la remuneración de los días de descanso obligatorio

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » DOMINICALES Y FESTIVOS** - Establecer el pago del trabajo dominical y demás días de descanso obligatorio de manera triple, y el compensatorio doble, no es inequitativo, pues ello permite afirmar que se retorna al sistema de remuneración previsto en el artículo 179 del CST original

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » DOMINICALES Y FESTIVOS** - Los árbitros no están facultados para imponer la obligación de aplicar una ley anterior, pero sí lo están para establecer una forma específica de reconocer y pagar el trabajo en días de descanso obligatorio

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » SUBSIDIO FAMILIAR** - Si en razón al trabajo suplementario se extingue el derecho a recibir el subsidio por cuenta de la Caja de Compensación y lo asume la empresa, ello no modifica los términos legales para acceder a él

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » SUBSIDIO FAMILIAR** - Los árbitros están facultados para crear prestaciones extralegales como ocurre cuando desaparece la obligación del pago del subsidio por parte de la Caja de Compensación, y por disposición arbitral, se fija a cargo de la empresa

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » REUBICACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR** - Los árbitros están facultados para establecer la garantía del pago del salario básico mientras se hace efectivo el traslado

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » AUXILIO MÉDICOS** - Los árbitros no están facultados para imponer el pago de exámenes de citología a cargo de la empresa porque la seguridad social en salud cubre esta clase de dictámenes médicos

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » AUXILIO POR ACCIDENTE IN ITINERE** - Los árbitros no están facultados para imponer el pago de una suma adicional a la que prevé el sistema de seguridad social cuando se sufre un accidente de trabajo

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » CLÁUSULAS AMBIGÜAS** - La ambigüedad de las cláusulas es contraria a la equidad y por tanto, conduce a su anulación -es necesario informar la naturaleza de los pagos-

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » AUXILIO FUNERARIO** - Superar el mínimo establecido legalmente no muestra señales de inequidad

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CREACIÓN DE PRESTACIONES EXTRALEGALES** - Los árbitros están facultados para crear prestaciones o de superar las existentes

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » DECISIÓN EN EQUIDAD** - Los árbitros pueden tener como referencia los beneficios establecidos en una convención colectiva vigente en la empresa a fin de solucionar el conflicto suscitado con otro sindicato

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PERMISOS O LICENCIAS REMUNERADAS** - Los árbitros están facultados para pronunciarse sobre su otorgamiento, siempre que la decisión consulte criterios de razonabilidad y proporcionalidad

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » LICENCIA POR CALAMIDAD DOMÉSTICA** - Los árbitros están facultados para pronunciarse sobre su otorgamiento

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » LICENCIA POR LUTO** - Los árbitros están facultados para pronunciarse sobre su otorgamiento

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » AUXILIOS PARA EDUCACIÓN** - Establecer el mismo número de becas consagrado en una convención colectiva vigente en la empresa, para los trabajadores afiliados a un sindicato cuyo número de afiliados es muy inferior al que suscribió dicha convención, es a todas luces inequitativo

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CLÁUSULAS CONVENCIONALES** - Si bien los árbitros para proferir su fallo pueden tomar como referencia una convención colectiva vigente en la empresa, ello no los faculta para modificar sus cláusulas

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CREACIÓN DE PRESTACIONES EXTRALEGALES** - La coexistencia de convenciones y la remisión que hagan los árbitros a una convención colectiva vigente en la empresa, no afecta su competencia ni muestra inequitativa su decisión, cuando conceden prerrogativas iguales o similares a las conferidas en otra convención

**DERECHO COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » BENEFICIARIOS** - En caso de coexistencia de convenciones colectivas, los trabajadores sólo pueden beneficiarse de una ellas, la que más le convenga a sus intereses

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PROMOCIÓN EN EL EMPLEO Y ASCENSOS** - Los árbitros no están facultados para pronunciarse acerca de la implementación de metodología que permita los ascensos y su consecuente incremento salarial, por tratarse de una potestad exclusiva del empleador

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » CALZADO Y VESTIDO DE LABOR** - Las condiciones, oportunidad y requisitos para su suministro están reguladas en la ley, razón suficiente para su anulación

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » CALZADO Y VESTIDO DE LABOR** - Disponer que los trabajadores que devengan más de dos salarios mínimos tengan derecho al suministro de uniformes, así como la creación de un comité que estudie y dictamine su suministro, no comporta una inequidad manifiesta

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » SUSTENTACIÓN** - A los árbitros no se les puede exigir la motivación jurídica de sus fallos, deber que sí tienen quienes resuelven conflictos jurídicos; sin embargo, lo más razonable es que lo hagan

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » SUSTENTACIÓN** - Las pocas o escasas motivaciones no necesariamente habilitan su anulación

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PERMISOS SINDICALES** - Los árbitros están facultados para pronunciarse sobre su otorgamiento, siempre que la decisión consulte criterios de razonabilidad y proporcionalidad

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » PERMISOS SINDICALES** - Aspectos que se deben tener en cuenta para concederlos -que no se afecte el desarrollo normal de las actividades de la empresa, que no sean permanentes, justificación, finalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la decisión-

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » PERMISOS SINDICALES** - La concesión de doce (12) horas por día de permiso sindical remunerado al personal que designe el presidente de la organización sindical atiende criterios de racionalidad y proporcionalidad

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL** - Los árbitros están limitados a pronunciarse sobre los puntos respecto de los cuales no haya habido acuerdo entre las partes, y la decisión no puede desconocer derechos o facultades reconocidas en la Constitución, la ley o las normas convencionales vigentes

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CLÁUSULAS CONVENCIONALES** - Los árbitros no están facultados para imponer en el laudo capítulos o disposiciones de una convención vigente en la empresa, si el tema no fue solicitado ni discutido entre las partes

**DERECHO COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » BENEFICIARIOS » EXTENSIÓN A TERCEROS** - Si el sindicato que suscribe la convención es de carácter mayoritario, las disposiciones convencionales se extienden a todos los empleados de la empresa, sin olvidar que los asalariados pueden beneficiarse de un sólo convenio colectivo

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CLÁUSULAS CONVENCIONALES** - Los árbitros pueden abstenerse de regular de manera expresa en el laudo la pervivencia o subsistencia de disposiciones convencionales no denunciadas, derogadas o modificadas por la nueva convención, por ser un tema regulado por la ley

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » BENEFICIARIOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA** - Los árbitros no están facultados para definir la norma convencional o arbitral que debe aplicarse en aquellos casos en que existe pluralidad de las mimas -en caso de coexistencia de convenciones el afiliado debe elegir a cuál se acoge-

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » HECHO SUPERADO** - Los árbitros están facultados para abstenerse de hacer pronunciamiento alguno al respecto

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » MODALIDADES DE CONTRATACIÓN** - Los árbitros no están facultados para imponer una sola forma de contratación, en tanto la ley consagra otras modalidades

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » TERMINACIÓN DEL CONTRATO** - Los árbitros están facultados para establecer prohibiciones absolutas al derecho de los empleadores de terminar el contrato, menos cuando ésta se extiende a la terminación por justa causa

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » REINTEGRO** - Los árbitros están facultados para imponer el reintegro en todos los casos de terminación del contrato

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » JORNADA DE TRABAJO** - Los árbitros no están facultados para establecer un marco que desborde el establecido por la ley para las actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » EXPENSAS Y COSTAS** - Los árbitros no están facultados para imponer que la empresa no cobre las costas procesales causadas a su favor

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » FUERO SINDICAL** - Los árbitros no están facultados para extender el fuero, ya sea temporal o de otra índole, aunque sí lo puede hacer de manera directa el empleador

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » FUERO SINDICAL** - Los árbitros no están facultados para regular lo relacionado con la comisión estatutaria de reclamos por ser un tema regulado por la ley y de manejo del sindicato

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » COMITÉ DE SALUD OCUPACIONAL** - Los árbitros no están facultados para regular lo relacionado con su composición y forma de elección, por ser un tema regulado por la ley

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » LAUDO ARBITRAL » DECISIÓN EN EQUIDAD** - Negar la concesión de algunos beneficios por inconvenientes, teniendo en cuenta la difícil situación económica de la empresa, no es manifiestamente inequitativo

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL** - Los árbitros están limitados a pronunciarse sobre los puntos respecto de los cuales no haya habido acuerdo entre las partes, sin que les sea dado imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometa la subsistencia de la misma

**DERECHO COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PERMISOS O LICENCIAS REMUNERADAS** - Los árbitros no están facultados para imponer a la empresa la obligación de establecer días festivos remunerados, pero sí lo puede hacer el empleador de manera unilateral

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante porque resulta ser un buen compendio del criterio actual de la Corte sobre laudos arbitrales y competencias de los tribunales de arbitramento

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**

ACLARACIÓN DE VOTO: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RELEVANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **M. PONENTE** | : | ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN |
| **NÚMERO DE PROCESO** | : | 42706 |
| **NÚMERO DE PROVIDENCIA** | : | [SL1715-2014](http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/2477-sl1715-2014.html) |
| **TIPO DE PROVIDENCIA** | : | SENTENCIA |
| **FECHA** | : | 12/02/2014 |
| **DECISIÓN** | : | CASA PARCIALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA PARCIALMENTE |
| **FUENTE FORMAL** | : | Código Sustantivo del Trabajo art. 65, 132 / Decreto 1174 de 1991 |

 |

**TEMA: RECURSO DE CASACIÓN** - Necesidad de atacar y desvirtuar todos los argumentos esenciales del fallo acusado, sean fácticos o jurídicos; las acusaciones parciales no son suficientes

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA** - Si la inconformidad radica en temas jurídicos -ineficacia de la convención-, el ataque debe orientarse por esta vía

**RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA** - Se deben atacar todas las pruebas en que se soporta el fallo, así no sean calificadas

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al considerar no acreditados los perjuicios morales causados al demandante por la terminación del contrato, despido indirecto, generada en el ejercicio arbitrario del ius variandi

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES » PROCEDENCIA** - El daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, DESPIDO INDIRECTO » LIQUIDACIÓN**- Si el trabajador percibía salario integral, la base para la liquidación de la indemnización es el 100% de éste

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, DESPIDO INDIRECTO » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al establecer el salario integral base para la liquidación

**NOTA DE RELATORÍA:**Esta providencia es relevante en: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > INDEMNIZACIONES > INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES